

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 17 de marzo de 2022

**Radicado No. 2021-00131**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la demandante Alambres y Mallas S.A., por intermedio de su apoderado judicial, contra la providencia de 7 de mayo de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento ejecutivo.

### II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto denegatorio del mandamiento ejecutivo. Argumentó que los documentos aportados a modo de facturas de venta son títulos ejecutivos que cumplen, en todo caso, con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, a pesar de que no cumplían con alguno de los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio. Añade que no satisfacer los requisitos del citado artículo no implica que el documento no tenga la virtualidad de ser un título ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 ibídem.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la

administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el caso concreto, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, en efecto, el recurrente no esboza argumentos suficientes para debatir la decisión recurrida.

El recurrente alegó una cuestión resuelta desde antaño tanto por la doctrina como por el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en lo que tiene que ver con los requisitos que deben satisfacer los títulos-valores, con el fin de que, precisamente, tengan vocación de títulos – ejecutivos.

**Al respecto, el artículo 620 del Código de Comercio prevé que** *“ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

De manera que, tratándose de títulos – valores, a diferencia de lo previsto de manera general en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el legislador de forma expresa indica que estos sólo tendrán los efectos cambiarios que se predica de su naturaleza, únicamente si cumplen con los requisitos que de forma especial prevé el legislador en las leyes que regulan cada título -valor de forma específica, no por la mera voluntad de las partes, como ocurre con los

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC20214-2017 radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00 de 30 de noviembre de 2017, magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

títulos ejecutivos de forma general regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De ahí que, sólo cuando se puede predicar que nos encontramos en presencia de un título – valor, aquel que satisface de forma íntegra los requisitos que exige el legislador para que tenga plenos efectos cambiarios, es que se pueden ejecutar las obligaciones incorporada en estos bienes mercantiles<sup>3</sup>.

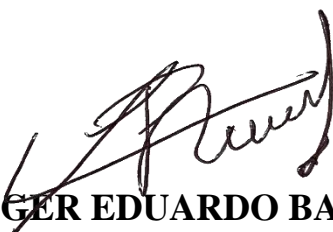
Por ello, la legalidad de la que se presume está investido el auto 7 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, no logró ser controvertida con las razones del recurso de reposición y, en consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda conforme al auto de 7 de mayo de 2021.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Código de Comercio artículo 793: “**ARTÍCULO 793. <COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>**. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”